

**INCIDENCIA DEL  
IMPUESTO A LA RENTA EN  
LAS OPERACIONES SOCIETARIAS**

13 - 14 Diciembre 2010

**XI  
JORNADAS  
NACIONALES  
DE DERECHO  
TRIBUTARIO**

**INCIDENCIA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN  
EL USUFRUCTO DE ACCIONES**

**Roberto Cores Ferradas**

Los agentes participantes en los principales mercados financieros han desarrollado una serie de productos financieros que tienen como subyacente acciones, o en general, títulos representativos del capital de sociedades, con el propósito principal, de lograr ventajas financieras y ahorros tributarios.

Entre las principales estrategias encontramos al usufructo de acciones, que se encuentra normado por los Artículos 107 y 108 de la Ley General de Sociedades.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no encontramos en el régimen tributario actualmente vigente disposiciones que normen específicamente las consecuencias tributarias derivadas de la realización de este tipo de transacciones. Es importante notar, que situación distinta se presenta en otras jurisdicciones, en donde las disposiciones comerciales o regulatorias han sido complementadas con reglas tributarias específicas.

En este contexto, analizaremos a continuación las consecuencias -que respecto al Impuesto a la Renta- tendría en el Perú la realización de las operaciones de usufructo de acciones.

## **CONCEPTOS GENERALES**

- **Definición**

El usufructo de acciones se encuentra regulado por el Artículo 107 de la Ley General de Sociedades; que citamos textualmente a continuación:

*"En el usufructo de acciones, salvo pacto en contrario, corresponden al propietario los derechos de accionista y al usufructuario el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo.*

*Puede pactarse que también correspondan al usufructuario los di-*

*videndos pagados en acciones de propia emisión que toquen al usufructuario durante el plazo del usufructo”.*

Por su parte, el Artículo 999 del Código Civil señala sobre el usufructo lo siguiente:

*“El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno.*

*Pueden excluirse del usufructo determinados provechos y utilidades. El usufructo puede recaer sobre toda clase de bienes no consumibles, salvo lo dispuesto en los artículos 1018 a 1020”.*

A su vez, en lo que se refiere al plazo del usufructo, el primer párrafo del Artículo 1001 del Código Civil establece que:

*“El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste”.*

De las disposiciones citadas, es posible inferir que el usufructo constituye un derecho real, en virtud del cual, el propietario de un determinado bien -denominado nudo propietario- cede temporalmente las facultades de usar y disfrutar su bien a un tercero -denominado usufructuario-. Es importante destacar que el usufructo no conlleva la transmisión de propiedad del bien objeto del contrato; toda vez, que la condición de propietario es mantenida por el “nudo propietario”.

En este contexto debe tenerse presente que se discute si la definición de usufructo establecida por el Código Civil resulta aplicable a la legislación societaria; concretamente, a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General de Sociedades. Ello porque según lo establecido expresamente por el Código Civil, el usufructo confiere la facultad de usar temporalmente un bien ajeno y, por ende, se discute si el objeto del usufructo son las acciones -en su condición de bienes muebles- o si se trata en realidad de un usufructo sobre un derecho patrimonial.

Sobre el particular el doctor Enrique Elías Laroza señala que:

*“Esta dualidad, aparentemente irreconciliable, entre el usufructo de derechos y la definición legal de usufructo de nuestro Código Civil, no es insalvable. Aun cuando es cierto que el usufructo típico, el de nuestro Código Civil, sólo regula el derecho real sobre bienes, la actual LGS, tanto como la derogada, permiten y regulan la constitución del derecho real de usufructo sobre un derecho patrimonial complejo denominado acción”.*<sup>1</sup>

En ese mismo sentido, sostiene Jacinto Gil Rodríguez:

---

<sup>1</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Ley General de Sociedades Comentada*. Fascículo Tercero. Trujillo: Editorial Normas Legales. Pág. 220.

*"(...) Pero no diremos, por ello, que el usufructo recae sobre el documento y la forma de disfrutarlo es el ejercicio de los derechos a él incorporados; antes, al contrario, debemos pensar que el título constituye el instrumento necesario, pero sólo instrumento y a veces no suficiente, para el ejercicio del usufructo que tiene por objeto el del derecho incorporado (...)"*.<sup>2</sup>

Finalmente, concluye Elias Laroza sobre los alcances del usufructo de acciones:

*"De esta manera, el usufructo de acciones se concibe sobre los derechos del accionista que derivan de la alícuota del capital representada en el título respectivo. Tanto la alícuota como el título serán de vital importancia para delimitar el objeto del usufructo, pero no son sino la medida e instrumento de aquel"*.<sup>3</sup>

Es posible inferir de las citas precedentes, que el usufructo de acciones constituye en realidad una cesión temporal de ciertos derechos del accionista. Ello supone entonces, que como consecuencia del usufructo de acciones, el usufructuario tendrá ciertas prerrogativas que corresponden legalmente al nudo propietario, pero que han sido cedidas temporalmente por éste a través del usufructo.

La conclusión antes expuesta resulta de especial relevancia para el análisis de las implicancias tributarias del usufructo de acciones; toda vez que implica que cualquier derecho económico recibido por el usufructuario ha sido recibido en ejercicio de los derechos del accionista cedidos.

## ● **Alcances**

El Artículo 107 de la Ley General de Sociedades establece los derechos que corresponden -con carácter general- tanto al propietario como al usufructuario. Sin embargo, permite que las partes en uso de la autonomía privada pacten en contrario.

Desde la perspectiva del propietario, la regla general establece que corresponden a éste todos los derechos del accionista (derecho a participar en la junta de accionistas, derecho a información, entre otros) con excepción del derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo.

A su vez, corresponde a los usufructuarios el derecho a percibir los dividendos acordados por la sociedad durante el plazo de usufructo. Agrega la disposición citada que podrá pactarse también que los dividendos pagados en acciones de propia emisión que toquen al propietario durante el plazo del

<sup>2</sup> GIL RODRÍGUEZ, Jacinto. *El usufructo de acciones (aspectos civiles)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1981.

<sup>3</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob Cit. Pág. 221.

usufructo correspondan al usufructuario.

En consecuencia, en ausencia de pacto en contrario el usufructo de acciones conlleva la cesión temporal del derecho a percibir los dividendos de parte del nudo propietario a favor del usufructuario. Podría, a su vez, establecerse que las acciones emitidas como consecuencia de la capitalización de utilidades correspondan también al usufructuario, sin embargo, para que esto ocurra, será necesario un pacto expreso de las partes.

Es importante destacar que la disposición bajo comentario establece la fecha de adopción del acuerdo de distribución de dividendos como criterio de delimitación temporal de los dividendos a los que el usufructuario tiene derecho. En efecto, según lo establece el Artículo 107 de la Ley General de Sociedades el usufructuario tiene derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo.

Vale decir, corresponden al usufructuario los dividendos generados con anterioridad al usufructo; así como aquellos generados durante su vigencia; siempre que su distribución de tales dividendos se acuerde durante la vigencia del usufructo. En el mismo sentido, corresponden al nudo propietario -y no al usufructuario- los dividendos generados durante la vigencia del usufructo, pero cuya distribución se acuerda una vez concluido el usufructo.

En relación al criterio anteriormente señalado, sostiene el doctor Elías Larrosa:

*"Podemos apreciar que la ley prescinde enteramente de considerar el momento en que las utilidades se generan y condiciona la asignación de los dividendos al momento en que ellos son acordados. Ello se debe a los conflictos que puede originar la gran dificultad que existe para determinar el momento exacto en que un beneficio se genera en una sociedad, mientras que la fecha del acuerdo es objetiva e indubitable".<sup>4</sup>*

En consecuencia, desde la perspectiva del usufructuario, la cesión temporal por parte del accionista del derecho a percibir los dividendos solamente le permitirá recibir -como dividendos- aquellos cuya distribución fuese acordada durante la vigencia del usufructo. En ese mismo sentido, los pagos efectuados al usufructuario de dividendos cuya distribución se acuerda antes o después de la vigencia del usufructo no tendrán para el usufructuario la condición de dividendos y, por ende, tendría que analizarse la naturaleza de tales pagos.

## **TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL USUFRUCTO DE ACCIONES EN EL PERÚ**

Como se ha señalado precedentemente, la Ley del Impuesto a la Renta no

---

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 225.

---

contiene disposiciones específicas que regulan el usufructo de acciones. Por tal motivo, analizaremos el tratamiento tributario de este tipo de transacciones tanto para el nudo propietario como para el usufructuario, considerando el régimen general del Impuesto a la Renta.

- **Nudo propietario**

Para efectos del análisis, consideraremos en primer lugar el usufructo a título oneroso; esto es, aquella transacción en la que el nudo propietario recibirá una contraprestación por la cesión temporal del usufructo y, posteriormente, nos referiremos al usufructo a título gratuito. Asimismo, consideraremos para propósitos del análisis que el nudo propietario podría ser tanto una persona natural como una persona jurídica.

- **Operaciones a título oneroso**

De acuerdo con lo indicado en las consideraciones generales, el usufructo constituye la cesión temporal de ciertos derechos del accionista; concretamente, del derecho a percibir los dividendos cuya distribución se acuerda durante la vigencia del usufructo.

Ello supone que cualquier pago recibido por el nudo propietario de parte del usufructuario constituye en realidad una contraprestación por la cesión temporal de un derecho consistente en la percepción de dividendos de una determinada sociedad. Por consiguiente, es posible sostener que tales rentas no se originan en la condición de accionista del nudo-propietario sino, que tienen su origen en la cesión temporal de un derecho patrimonial. Cabe analizar, entonces qué tipo de renta constituye aquella percibida por el usufructo de acciones.

A nuestro entender que las rentas obtenidas por el usufructo de las acciones califican como renta producto y, consecuentemente, se encuentran comprendidas en lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta. En efecto, se trata de rentas que provienen de una fuente durable (derecho a participar en los resultados de una sociedad) que no se extingue como consecuencia del usufructo y, consecuentemente, susceptible de generar ingresos periódicos.

Es importante precisar que tales rentas no constituyen ganancias de capital, toda vez que no se originan en la enajenación de bienes de capital (acciones), sino únicamente en la cesión temporal del derecho a participar en los dividendos de la sociedad. En efecto, el usufructo constituye por definición una cesión temporal y, por ende, no califica como enajenación según lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Luego de efectuada esta precisión, y, por ende, de concluir que la renta obtenida por la cesión temporal de acciones a través del usufructo se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, cabe analizar el Artículo específico que regula la imposición de este con-

cepto.

En el caso de personas naturales, la primera disposición a analizar es el Artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta; esto es, si el producto de dicha cesión califica como una renta de primera categoría. En concreto el inciso a) analizar es el inciso b) del Artículo 23; según el cual califican como rentas de primera categoría: *"Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior"*.

Una lectura de la norma bajo comentario nos podría llevar a concluir que solamente se encontrarían comprendidas en la norma bajo comentario las rentas generadas por derechos sobre cosas muebles o inmuebles. Por consiguiente, bajo esta hipótesis no se encontrarían comprendidos como rentas de primera categoría aquellas que se originan por la cesión de derechos patrimoniales y no cosas muebles. Ello supondría que no calificarían como rentas de primera categoría aquellas que provienen del usufructo de acciones; toda vez que, como se ha mencionado en los comentarios generales, el usufructo supone la cesión temporal de un derecho patrimonial (derecho a percibir dividendos) y no la cesión de las acciones que las originan.

Sin embargo, debe tenerse presente que el primer párrafo del numeral 2 del inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido que:

*"Los derechos a que se refiere el primer párrafo del inciso b) del Artículo 23 de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del Artículo 24 de la misma"*.

Vale decir, la norma reglamentaria establece que no solamente se encuentran gravadas como rentas de primera categoría aquellas que se originen en la cesión temporal de cosas muebles, sino también aquellas que supongan la cesión de cualquier otro derecho no comprendido en el inciso d) del Artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta. En tal sentido, si el producto de la cesión del derecho a percibir dividendos no se encuentra comprendido como renta de segunda categoría en el inciso d) del Artículo 24 de la ley, entonces dicho concepto será calificado como renta de primera categoría.

Por consiguiente, a efectos de concluir si dicha renta constituye renta de primera o segunda categoría cabe analizar el inciso d) del Artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta. Según esta disposición, califican como rentas de segunda categoría: *"el producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares"*.

Como se aprecia el producto de la cesión temporal de derechos patrimoniales no se encuentra comprendido en la norma citada en el párrafo precedente. Sin embargo, la disposición bajo comentario incluye también a conceptos similares a aquellos específicamente mencionados; esto es, también se encuentran comprendidos la cesión de derechos similares a marcas, pa-

tentes o regalías.

Sobre el particular, debemos indicar que las marcas, patentes y regalías son conceptos relacionados con la propiedad intelectual; y, consecuentemente, es posible concluir que los pagos a que se refiere el inciso d) del Artículo 24 tienen como origen la cesión temporal de un derecho sobre la propiedad intelectual (marcas o patentes).

Nótese que la cesión del derecho a percibir dividendos no supone la cesión de un derecho relacionado con la propiedad intelectual y, por ende, consideramos que la cesión del derecho a percibir dividendos no se encuentra comprendida en el inciso d) del Artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En conclusión, al tratarse de rentas originadas en la cesión temporal de un derecho patrimonial no comprendidas en el inciso d) del Artículo 24, tales rentas califican como renta de primera categoría en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta; así como, por el numeral 2 del inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe analizar si los pagos recibidos por la cesión temporal del derecho a percibir los dividendos califican o no como dividendos para propósitos fiscales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Si bien la referida disposición ha establecido una definición del concepto de dividendo más amplia que aquella otorgada por la legislación comercial, la mayoría de los supuestos no resulta aplicable al caso bajo análisis. Así, descartamos la aplicación de los incisos c) y e) al caso materia de análisis, toda vez que ambos supuestos requieren una reducción de capital para su aplicación. En el mismo sentido, los incisos b) y f) no resultan aplicables toda vez que requieren una distribución del valor atribuido por revaluación y un crédito al accionista, respectivamente. A su vez, el inciso g) no resulta de aplicación, toda vez que se trata en realidad de un impuesto en cabeza de la sociedad y no de los accionistas.

En el mismo sentido, el producto de la cesión del derecho a percibir dividendos tampoco se encuentra comprendido en el inciso a) del Artículo 24-A, toda vez que para que este artículo resulte aplicable es necesario que ocurra una efectiva distribución de las utilidades de la sociedad. En efecto, según esta disposición se considera dividendos a las utilidades que las sociedades distribuyan entre sus socios. En la medida que en el caso bajo análisis el pago recibido del usufructuario tiene su origen en la cesión del derecho a percibir dividendos en el futuro y no en la obtención de dividendos propiamente no se realiza el supuesto de hecho previsto en el inciso a) del Artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Finalmente, tampoco resulta aplicable al caso bajo análisis el inciso e) del Artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que la contra-

prestación pagada por el usufructuario no ha tenido como origen la distribución de los resultados de la sociedad, sino la cesión temporal del derecho a percibir dividendos en una fecha futura.

En consecuencia, en el caso que el nudo propietario sea una persona natural la renta que obtendrá por la cesión del derecho a percibir dividendos calificará como una renta de primera categoría y no como un dividendo para propósitos fiscales.

De otro lado, en el supuesto que el nudo propietario sea una persona jurídica resultarán aplicables las conclusiones antes expuestas. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el caso anterior la renta que obtendrá la persona jurídica calificará como de tercera categoría. Téngase en cuenta que la no calificación como dividendo resulta de especial relevancia en este caso, toda vez que los dividendos recibidos de otras personas jurídicas no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24-B de la Ley del Impuesto a la Renta.

### • **Operaciones a título gratuito**

En el acápite precedente hemos analizado lo usufructos de acciones a título oneroso, cabe cuestionarse que ocurre en aquellos casos en que el usufructo es realizado a título gratuito. En caso que el accionista nudo propietario sea una persona natural consideramos que no resultaría implicancia tributaria alguna para el nudo propietario.

En efecto, el inciso b) del Artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que:

*"se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14 de la presente ley, genera una renta bruta anual no menor al 8 por ciento del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes".*

Como se aprecia para que se aplique la presunción bajo comentario debe, entre otros requisitos, haberse cedido un bien mueble o inmueble. En la medida que el primer párrafo del inciso b) del Artículo 24 distingue entre las cosas y derechos, entendemos que el segundo párrafo que establece la presunción se refiere únicamente a la cesión gratuita de bienes muebles o inmuebles y no a la cesión de derechos patrimoniales. Téngase en cuenta, que en nuestra opinión, el usufructo no supone la cesión temporal de las acciones sino más bien del derecho a percibir los dividendos futuros de una sociedad.



Respecto del nudo propietario persona jurídica resulta aplicable la conclusión expuesta en el párrafo precedente y, por consiguiente, no resultaría aplicable la presunción prevista en el inciso h) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta; toda vez que esta disposición resultará aplicable en la medida que se hubieran cedido a terceros bienes muebles o inmuebles; concepto, que según hemos señalado precedentemente difieren de la cesión de derechos patrimoniales.

- **Usufructuario**

Según lo señalado anteriormente, a través del usufructo el usufructuario adquiere del nudo propietario un derecho patrimonial, consistente en el derecho de recibir los dividendos de una determinada sociedad durante el plazo de vigencia del usufructo.

Al igual que respecto del nudo propietario analizaremos las implicancias tributarias considerando en primer lugar que el usufructo ha sido realizado a título oneroso y, posteriormente, que ha ocurrido a título gratuito.

- **Operaciones a título oneroso**

El usufructo de acciones conlleva la cesión temporal al usufructuario de ciertas prerrogativas que corresponden legalmente al nudo propietario. Concretamente, según lo dispuesto por el Artículo 107 de la Ley General de Sociedades, el usufructo supone la cesión temporal del derecho a los dividendos de parte del nudo propietario a favor del usufructuario.

Ello supone entonces que el usufructuario recibe los dividendos que, de otra manera, hubieran correspondido al nudo propietario. Por tal motivo, cabe analizar la naturaleza de la renta que sería percibida por el usufructuario como consecuencia de esta transacción; esto es, si los pagos efectuados por la sociedad constituyen dividendos o, si por el contrario, tienen otra calificación de renta.

La primera disposición a revisar es el inciso a) del Artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta según la cual se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

*"Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de la Ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión".*

Como se aprecia la norma bajo comentario considera como dividendos a las utilidades que se distribuyan entre los socios de las personas jurídicas. Por lo tanto, podría entenderse luego de interpretar literalmente la misma que cualquier pago efectuado a una persona que no tenga la calidad de socio no calificaría como dividendo. Entendemos sin embargo, que en mérito al usufructo el usufructuario se encontraría legitimado para ejercer el derecho del accionista a recibir los dividendos y, por ende, sustituiría al accionista

respecto a este derecho. En otras palabras, para propósitos de la distribución de dividendos el usufructuario es considerado en realidad como un socio y, consecuentemente, tales dividendos se encontrarían comprendidos en el inciso a) del Artículo 24-A referido anteriormente.

Sin perjuicio de la conclusión expuesta en el párrafo precedente, y aun cuando se concluya que el inciso a) no resulta aplicable al caso bajo análisis, el inciso e) del Artículo 24-A señala que también se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

*"Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora".*

Nótese que a diferencia de lo que ocurre respecto al inciso a), el inciso e) considera como dividendo a las participaciones de utilidades que provengan de cualquier título que permita participar directa o indirectamente en el capital o en los resultados de la entidad emisora. Vale decir, aun cuando el beneficiario no tenga la condición de socio o asociado a la sociedad, cualquier pago efectuado en mérito de un título que permita participar en los resultados de la empresa emisora califica como dividendo para propósitos fiscales.

En consecuencia, dado que en mérito del usufructo el usufructuario habría adquirido el derecho a participar en los resultados de la sociedad, la distribución de tales resultados constituye dividendo para propósitos tributarios, a pesar que el beneficiario no tenga formalmente la condición de accionista de la sociedad que distribuye los dividendos.

En atención a lo antes expuesto, las utilidades que reciban los usufructuarios calificarán como dividendos para propósitos del Impuesto a la Renta, en virtud de lo dispuesto por los incisos a) y e) del Artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Ello supone que en caso que el usufructuario sea una persona natural tales rentas se encontrarán sometidas a la retención de 4.1 por ciento y, consecuentemente, no se sumarán a las rentas de las demás categorías obtenidas por el contribuyente.

Por el contrario, si el beneficiario fuese una persona jurídica, los dividendos recibidos en mérito del usufructo no se encontrarían gravados con el Impuesto a la Renta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24-B de la Ley del Impuesto a la Renta.

Téngase en cuenta asimismo, que al tratarse de la adquisición de un derecho patrimonial de duración limitada el precio pagado por tal derecho podría ser amortizado por los usufructuarios generadores de rentas de tercera categoría. En efecto, conforme lo anteriormente indicado, el usufructo supone la cesión temporal al usufructuario del derecho a participar en los dividen-

dos de una determinada sociedad.

- **Operaciones a título gratuito**

El hecho que la transacción sea realizada a título gratuito no modifica las conclusiones expuestas anteriormente respecto a la calificación como dividendo de la renta que obtendrá el usufructuario. En efecto, tanto si el derecho ha sido adquirido a título oneroso o a título gratuito, los rendimientos que reciba el usufructuario durante la vigencia del usufructo calificarán como dividendos para propósitos fiscales.

En otras palabras la forma de adquisición del derecho no modifica la clasificación como dividendos del beneficio que sería recibido por el usufructuario.

Sin embargo, debe tenerse presente que la adquisición a título gratuito del derecho a percibir dividendos constituye para el usufructuario -que sea generador de rentas de tercera categoría- un beneficio obtenido de un tercero y, por ende, un concepto que debería encontrarse sometido a imposición. Nótese que al tratarse de un derecho a recibir los rendimientos generados por un título de renta variable (acciones), cuya existencia se encuentra condicionada al éxito del negocio y su distribución a la adopción del acuerdo por parte de la Junta General de Accionistas, existiría un importante grado de dificultad para valuar este derecho patrimonial.

## **TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL USUFRUCTO DE ACCIONES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

A continuación nos referiremos al tratamiento tributario aplicable al usufructo de acciones en otras legislaciones:

- **México**

En México los ingresos que derivan de la constitución del usufructo de acciones son considerados como ingresos provenientes de la enajenación de acciones. En efecto, el tercer párrafo del Artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la renta establece expresamente lo siguiente:

*"Asimismo, se dará el tratamiento de enajenación de acciones a los ingresos que se deriven de la constitución del usufructo o del uso de acciones o títulos valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o de la cesión de los derechos de usufructuario relativos a dichas acciones o títulos valor. También se considerarán ingresos comprendidos en este párrafo los derivados de actos jurídicos en los que se transmita, parcial o totalmente, el derecho a percibir los rendimientos de las acciones o títulos valor (...)".*

## • **Estados Unidos de Norteamérica**

De acuerdo con la Sección 1001(c) del Código de Impuestos internos (en adelante, el Código), la ganancia o pérdida total derivada de la venta o intercambio de bienes debe ser reconocida con ocasión de la venta o intercambio. Sin embargo, el Código no define los conceptos venta o intercambio.

La jurisprudencia ha establecido que el criterio para concluir si una determinada transacción es una venta o no es determinar si los beneficios y cargas de la propiedad han sido transferidos. En el caso de acciones algunos de los factores más relevantes para determinar si ha existido una transferencia de propiedad son los siguientes:

- (i) Quien tiene derecho al voto.
- (ii) Quien tiene derecho a recibir los dividendos.
- (iii) Quien tiene derecho a vender las acciones.

Vale decir en Estados Unidos no existe una disposición que califique necesariamente al usufructo de acciones como una venta, sino que tendrá que atenderse a las circunstancias particulares de cada transacción. A manera de referencia, el Servicio de Impuestos Internos concluyó en el Informe 2003-7 que una transacción no suponía la transferencia en propiedad de las acciones toda vez que, en el caso específico, el cedente mantenía el derecho a los dividendos y al voto; así como, el título no había sido transferido a la contraparte.<sup>5</sup>

## **CONCLUSIONES**

1. El usufructo de acciones conlleva la cesión temporal del derecho patrimonial de recibir los dividendos, de parte del nudo propietario a favor del usufructuario.
2. Corresponden al usufructuario los dividendos cuya distribución se hubiese acordado durante la vigencia del usufructo, aun cuando se hubieran generado con anterioridad al usufructo. A su vez, corresponden al nudo propietario los dividendos generados durante la vigencia del usufructo, pero cuya distribución se acuerda una vez concluido el usufructo.
3. La Ley del Impuesto a la Renta no contiene disposiciones específicas que regulan el usufructo de acciones. Por tal motivo, resulta aplicable a este tipo de transacciones el régimen general del Impuesto a la Renta.

---

<sup>5</sup> Revenue Ruling 2003-7. Traducción libre.

4. Los pagos recibidos por el nudo propietario de parte del usufructuario constituyen la contraprestación por la cesión temporal de un derecho consistente en la percepción de dividendos de una determinada sociedad.

En el caso de personas naturales tales rentas califican como rentas de primera categoría en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta. En el caso de las personas jurídicas los referidos pagos califican como rentas de tercera categoría.

5. La cesión a título gratuito del derecho a participar en los dividendos no conlleva la aplicación de la presunción establecida en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 24 ni en el inciso h) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta.
6. Las utilidades que reciban los usufructuarios calificarán como dividendos para propósitos del Impuesto a la Renta, en virtud de lo dispuesto por los incisos a) y e) del Artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso que el usufructuario sea una persona natural tales rentas se encontrarán sometidas a la retención de 4.1 por ciento y, consecuentemente, no se sumarán a las rentas de las demás categorías obtenidas por el contribuyente. Por el contrario, si el beneficiario fuese una persona jurídica, los dividendos recibidos en mérito del usufructo no se encontrarían gravados con el Impuesto a la Renta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24-B de la Ley del Impuesto a la Renta.

7. Al tratarse de la adquisición de un derecho patrimonial de duración limitada la contraprestación pagada por el usufructo podría ser amortizada por los usufructuarios generadores de rentas de tercera categoría.
8. La legislación comparada no establece un criterio uniforme respecto al tratamiento de las rentas derivadas del usufructo de acciones. México considera al usufructo de acciones como una transferencia de propiedad de tales acciones; mientras que Estados Unidos considera el derecho a participar en los dividendos como un elemento esencial para determinar si la transferencia en propiedad de las acciones ha ocurrido, que debe ser analizado conjuntamente con los demás hechos y circunstancias particulares de la transacción.

Lima, setiembre de 2010.

